



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

PROCESO SUMARIO

DEMANDANTE: GIOVANNI ALEXANDER VERGARA MURCIA

DEMANDADO: EPS SANITAS S.A.S.

RADICACIÓN: 11001 22 05 000 2024 00002 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

S E N T E N C I A:

Previo a resolver la alzada, y teniendo en cuenta la actual integración de la Sala de Decisión y la decisión mayoritaria de ésta respecto de la competencia por el factor de la cuantía en esta clase de procesos, se indica que una vez revisado el expediente remitido por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD para que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por la EPS SANITAS S.A.S. contra la sentencia proferida el 15 de noviembre de 2023 por dicha Entidad, se evidenció que las pretensiones de la demanda se contraen a que se ordene a la EPS “*la realización de la cirugía antrostomía maxilar por meato medio vía transnasal y turbinoplastia vía transnasal*”, esto es, una pretensión sin cuantía por lo que se debe tramitar conforme el artículo 13 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que indica que este tipo de asuntos el trámite corresponde a uno de primera instancia, por lo que corresponde asumir a la sala el asunto en segunda instancia.

ANTECEDENTES

El señor GIOVANNI ALEXANDER VERGARA MURCIA presentó demanda ante la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud con el fin que se ordenara a la EPS SANITAS “*la realización de la cirugía antrostomía maxilar por meato medio vía transnasal y turbinoplastia vía transnasal*”.

Como fundamento de sus pretensiones, argumentó que desde el año 2022 ha asistido a citas con el otorrino donde se le han practicado los exámenes necesarios para la realización del procedimiento pretendido; la cirugía fue

programada para agosto de 2022 y debido a negligencia de la EPS pasaron seis meses y la orden se venció; así las cosas, le tocó realizarse nuevamente los exámenes y no ha sido posible agendar cita con el anesthesiólogo y, en consecuencia, no ha podido radicar los documentos para la programación de la cirugía.

E.P.S. SANITAS allegó contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones con fundamento en que en ningún momento ha negado la prestación de los servicios de salud que requiere el demandante. Además, indicó que el 22 de septiembre de 2023 se le programó al demandante cita de anestesiología para el 30 de septiembre de 2023.

Propuso las excepciones que denominó carencia actual de objeto – hecho superado y buena fe.

DECISIÓN DE LA PRIMERA INSTANCIA

La Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante decisión calendada 15 de noviembre de 2023, accedió a las pretensiones de la demanda y ordenó a EPS SANITAS *“En un término de (15) días garantice la programación de las cirugías “código cups 222107 antrostomía maxilar por meato medio vía tras nasal endoscópica. requiere shaver y fresas. y código cups 219303 – turbino plastia vía tras nasal endoscópica”. Y su realización en la IPS CLÍNICA COLOMBIA, donde se autorizó.”*

Consideró como sustento que la demandada no ha actuado de conformidad con la normativa que rige el Sistema de Salud, toda vez que a la fecha de la sentencia no ha garantizado el acceso total de las tecnologías al demandante, por cuanto después de entablar comunicación telefónica con este se evidenció que no se ha programado fecha de cirugía.

IMPUGNACIÓN

EPS SANITAS S.A.S. presentó recurso de apelación contra la decisión de primera instancia argumentando que el fallador de primer grado efectuó una indebida valoración de las pruebas, por cuanto en la contestación de la demanda se le informó al Despacho que el 22 de septiembre de 2023 se agendó cita de anestesiología para el 30 de septiembre de 2023, lo cual efectivamente ocurrió, por lo que la EPS ha demostrado ser una entidad cumplidora de sus obligaciones legales y por ello, se debió declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si hay lugar a revocar la orden de primera instancia por acreditarse la existencia de un hecho superado.

CONSIDERACIONES

Elementos de prueba:

Carpeta 1- Archivo 3

- A folio 1, orden médica.
- A folio 2, orden de valoración por anestesiología.
- A folio 3, consentimiento informado para intervención quirúrgica.
- A folio 6, historia clínica.
- A folio 14, instrucciones para programación de cirugía.

Carpeta 3 – Archivo 2

- Respuesta al requerimiento COLSANITAS

Caso en concreto

Para resolver el problema jurídico, se recuerda que el derecho y acceso a la salud está previsto tanto por la Constitución, la ley y la jurisprudencia. Así, se advierte que la Corte Constitucional en sentencia T-770 de 2011¹ reiteró las dos aristas desde las cuales debe ser percibido el derecho a la salud: i) es un servicio público esencial y ii) es un derecho, sin embargo, ambos enfoques son codependientes. La protección de este derecho se encuentra a cargo del Estado, quien debe *“organizar, dirigir, reglamentar y establecer las políticas públicas tendientes a que las personas privadas y las entidades estatales de los diferentes órdenes, presten el servicio para que el derecho sea progresivamente realizable.”*

De igual forma, se indica que la efectiva prestación del servicio de salud responde al cumplimiento de los principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad, y se logra permitiendo que todas las personas accedan a ese derecho y que ello se haga de acuerdo con un adecuado manejo de los recursos asignados al ente estatal que brinda el servicio. Además, la protección a los usuarios del Sistema debe ser integral y esto se logra ofreciéndoles atención de calidad, oportunidad y eficacia en los diversos tratamientos a los que accedan.

Adicionalmente, se precisa que, de conformidad con la normativa vigente, específicamente el Decreto Único reglamentario en Salud, así como la Resolución 3512 de 2019 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, específicamente en la sentencia SU-508 de 2020, para acceder a los servicios y tecnologías en salud, el usuario debe acudir el profesional en salud tratante quien dará la prescripción médica

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 770 de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

Bajo el tenor anterior, se pone de presente que la prescripción es el acto del profesional tratante mediante el cual ordena un servicio o tecnología o se remite al paciente a alguna especialidad médica. La normativa consagra que los servicios y tecnologías en salud deben ser prescritos por el profesional de salud tratante.

En el caso presente, la discusión se centra en determinar si hay lugar a declarar la existencia de un hecho superado respecto de la orden de primera instancia mediante la cual se ordenó a EPS SANITAS *“En un término de (15) días garantice la programación de las cirugías “código cups 222107 antrostomía maxilar por meato medio vía tras nasal endoscópica. requiere shaver y fresas. y código cups 219303 – turbino plastia vía tras nasal endoscópica”.* Y su realización en la IPS CLÍNICA COLOMBIA, donde se autorizó.”

A fin de desatar el problema planteado, se advierte que dentro del material probatorio aportado se allegó orden médica del 04 de mayo de 2023 para los siguientes procedimientos (carpeta 01- Archivo 03):

1. 222107- ANTROSTOMIA MAXILAR POR MEATO VIA TRANSNASAL ENDOSCOPICA
*Modalidad: HOSPITALIZACION
REQUIERE SHAVER Y FRESAS*
2. 219303 – TURBINOPLASTIA VIA TRANSNASAL ENDOSCOPICA
Modalidad: HOSPITALIZACION

Así las cosas, se concluye por parte de esta colegiatura que si bien es cierto se programó y realizó la cita con anestesiología el 30 de septiembre de 2023, tal como expone el fallador del primer grado en su sentencia, no es menos cierto que no se ha acreditado por parte de EPS SANITAS la programación de la cirugía solicitada, lo cual se confirmó por esta Sala mediante comunicación telefónica con el demandante el 22 de enero de 2024 al número 3115605522, quien informó que radicó los documentos para la cirugía en octubre de 2023, pero a la fecha no le ha sido programado el procedimiento

En ese entendido, al no estar demostrado que la EPS demandada haya programado de forma efectiva las cirugías *“código cups 222107 antrostomía maxilar por meato medio vía tras nasal endoscópica. requiere shaver y fresas. y código cups 219303 – turbino plastia vía tras nasal endoscópica”*, no hay lugar a revocar la decisión de primera instancia.

COSTAS no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

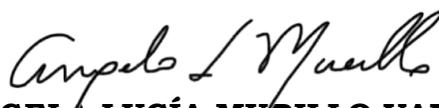
En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 15 de noviembre de 2023 proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, por las razones expuestas

SEGUNDO: Sin costas en la presente instancia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado